



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6969-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 06/12/2017	Hora: 15:03:30.5... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 1076 del 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 112-0570 del día 23 de mayo del 2017, la Corporación dio inicio al Trámite Administrativo de Licencia Ambiental, para el proyecto "Línea de Transmisión de energía Santo Domingo – San Lorenzo a 110 Kv", solicitado por las Empresas Públicas de Medellín "EPM", identificada con Nit 890.904.996-1, representada legalmente por el Señor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, a través de su apoderado, el Señor ÓSCAR SEPÚLVEDA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.731.243 y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.350 del Consejo Superior de la Judicatura; ordenando al Grupo PCH adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar, sobre la solicitud de licencia ambiental presentada por el interesado.

Que mediante el Auto N° 112-0771 del 12 de julio de 2017 y a solicitud del interesado, se procedió a suspender el trámite ambiental mencionado.

Que mediante el radicado N° 112-3616 del 1 de noviembre de 2017, el Señor Oscar Sepúlveda Molina, solicitó a la Corporación, la reactivación del trámite ambiental, iniciado mediante el Auto No. 112-0570 del día 23 de mayo del 2017, por lo que mediante el Auto N° 112-1280 del 9 de noviembre de 2017, se procedió a levantar la suspensión del trámite.

Que la información dentro del presente trámite de licenciamiento, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe técnico No. 112-1511 del 4 de diciembre de 2017, de donde se desprende que es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir. Que en virtud de lo anterior, mediante Auto, se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Ruta: www.cornare.gov.co/SGI/Apoyo/
Gestión jurídica: Apeos/Licencias

Vigente desde:
07-Jul-17

F-GJ-210 /V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 87095136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eñ: 502 Bosques: 534 55 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 97.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencia ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos

naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por las Empresas Públicas de Medellín, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "CORNARE" para conocer del asunto

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluated el Estudio de Impacto Ambiental presentado por las Empresas Públicas de Medellín, los documentos que reposan dentro del expediente 056901027331 y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación, expidió el Concepto Técnico 112-1511 del 4 de diciembre de 2017, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en los que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en estos se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión de energía Santo Domingo – San Lorenzo a 110 Kv", a desarrollarse en Jurisdicción de los Municipios de Cocorná y San Francisco, en el departamento de Antioquia.

En la evaluación, se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para la toma de decisión relacionadas con la Licencia Ambiental del Proyecto y que el informe técnico referido se encuentra ajustado a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo; por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas, son de obligatorio cumplimiento para las Empresas Públicas de Medellín, interesada en la licencia ambiental que se otorga y sobre los cuales Cornare realizará el respectivo Control y Seguimiento.

A pesar de lo anterior, el interesado deberá dar cumplimiento a unas obligaciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente actuación, las cuales pese a no ser determinantes para conceptuar positivamente el otorgamiento de la licencia ambiental solicitada, si son de obligatorio cumplimiento, para poder hacer un adecuado control y seguimiento al proyecto.

Ruta www.cornare.gov.co/SGI/Apoyo
Gestión Jurídica/Apoyos/Licencias

Vigente desde:
07-Jul-17

F-GJ-210/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Licencia Ambiental, a las Empresas Públicas de Medellín "EPM", identificada con Nit 890.904.996-1, representada legalmente por el Señor JORGÉ LONDOÑO DE LA CUESTA, a través de su apoderado, el Señor ÓSCAR SEPÚLVEDA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.731.243 y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.350 del Consejo Superior de la Judicatura, para el "Línea de Transmisión de energía Santo Domingo – San Lorenzo a 110 Kv", a desarrollarse en Jurisdicción de los Municipios de Cocorná y San Francisco, en el departamento de Antioquia.

PARAGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, es por la vida útil del proyecto, contada a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia que se otorga a las Empresas Públicas de Medellín, incluye la construcción de la siguiente infraestructura:

- a. Una línea Transmisión nueva con una longitud de 12.644 m.
- b. Un total 29 torres tipo Tronco-Piramidales de acero galvanizado, con un circuito sencillo y un cable de guarda las primeras 18 torres, y en doble circuito las restantes hasta la subestación San Lorenzo.

ARTÍCULO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

a. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO EN BOSQUE NATIVO:

Autorizar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN un permiso de aprovechamiento forestal único para 2.565 individuos, equivalentes a un volumen total de 633,01 m³ y un volumen comercial aprovechable de 364,83 m³.

Parágrafo primero: Las coberturas y las áreas de intervención, corresponden con las descritas en la siguiente tabla:

Cobertura	Numero de individuos	Reiteraciones	Volumen comercial (m ³)	Volumen total (m ³)
Bfvs	67	3	10,15	19,01
Bq	129	18	28,08	45,76
Mc	53	4	7,77	14,45
Mren	229	22	38,46	61,38
Pa	75	7	12,45	20,02
Pe	39	0	4,41	7,18
Pj	188	22	19,58	36,30
Vsa	1.637	97	229,00	404,46
Vsb	148	8	14,93	24,45
Total	2.565	181	364,83	633,01

Parágrafo segundo: Antes de iniciar cualquiera de las actividades constructivas del proyecto, el interesado deberá presentar para las intervenciones asociadas al aprovechamiento en predios privados, los documentos legales que demuestren la tenencia o propiedad y/o las autorizaciones del propietario o poseedor.

Parágrafo Tercero: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

Parágrafo cuarto: La vigencia del permiso aquí otorgado, mediante la presente Resolución, se entiende por la vida útil del proyecto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de aprovechamiento forestal autorizado, conlleva las siguientes condiciones, que constan a continuación y cuyo cumplimiento debe ser evidenciado en las visitas de control y seguimiento que realice La Corporación y en los informes de cumplimiento ambiental (ICAS), los cuales se deberán allegar trimestralmente:

- No se deberá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal, por fuera de las zonas aprobadas, ni intervenciones que afecten la vegetación remanente.
- Se deberá manejar de manera adecuada los residuos (ramas, hojarasca, orillos y madera) del aprovechamiento.
- No se entregarán salvoconductos de movilización. Sin embargo, los productos maderables obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser utilizados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en las actividades constructivas requeridas por la Línea de Transmisión. En ningún caso, los productos y subproductos del aprovechamiento forestal, podrán ser comercializados.
- La ejecución de las actividades de manejo de coberturas, rescate de flora y fauna, y ahuyentamiento de fauna o cualquiera derivada de estas, debe iniciarse de forma alterna con las actividades de aprovechamiento forestal.
- En los informes de cumplimiento ambiental, deberá consignarse el registro fotográfico (definiendo fecha y ubicación geográfica), donde consten las labores ejecutadas en los ítem anteriores, además deberán contener entre otras, la documentación que soporte el uso final dado a los productos y subproductos del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. Serán obligaciones de las Empresas Públicas de Medellín:

Ruta: www.cornare.gov.co/S61/ Apoyo
 Gestión jurídica/ Apoyos/ Licencias

Vigente desde:
 07-Jul-17

F-GJ-210 V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Frente al Plan de Compensación: Presentar nuevamente el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, con los ajustes requeridos, ya que se encontró que el Usuario no contempla las actividades durante la vida útil del proyecto. El plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad, se concertará con CORNARE, en un plazo no mayor a los seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Presentar la información que se relaciona a continuación, antes de iniciar las obras del proyecto, para ser evaluada y acogida por la Corporación:

I. Medio Abiótico

Geotecnia

1. Allegar el método de fundación de las torres de la Línea de transmisión Santo Domingo – San Lorenzo.

II. Medio Biótico

Fauna

2. Incluir dentro de la caracterización del Área de Influencia Indirecta, toda la información de las especies reportadas en los estudios de fauna para el Área de Influencia del Proyecto Hidroeléctrico Santo Domingo (antes San Francisco), ya que se evidenció que no se mencionan todas las especies.

III. Zonificación ambiental

3. Incluir en la Zonificación Ambiental y zonificación de Manejo Ambiental el recurso arqueológico identificado en la caracterización y en la evaluación de impactos por su grado de sensibilidad e importancia socio-ambiental. Además, incluir las veredas Las Aguadas y Guacales; y la presencia de minas anti-persona, si existen.

IV. Plan de Manejo Ambiental

Biótico

4. Los profesionales y auxiliares de campo que ejecutarán el programa de manejo de especies de flora y fauna sensible, deben ser contratados durante todo el tiempo en el cual se desarrollen las labores de aprovechamiento forestal, que en algunos casos puede ser mayor a uno o dos meses (tal como se estipula en el PMA).
5. Deberá establecerse un programa de manejo florístico que permita tener claras las actividades que se realizarán para el descapote y la remoción de la cobertura vegetal presente en los sitios objeto de aprovechamiento, debido a que este programa no contempla la recolección de germoplasma de las especies que se encuentran dentro del área de influencia, que son de alto valor de conservación, ni el establecimiento de un vivero donde se dispondrá este material rescatado.
6. Deberá presentar las medidas de manejo propuestas para las especies vedadas a nivel nacional, las cuales incluyen las especies de la familia Cyatheaceae y las especies de los grupos de epifitas vasculares y no vasculares, ya que el Usuario menciona que se pueden consultar dentro del *Anexo 3.2.7 Levantamiento de veda nacional del Capítulo 3 de Caracterización*. Sin embargo, no se encontró dicha información, por tal motivo deberá presentarse a la Corporación.

V. Medio Socioeconómico

7. Incluir en el Plan de manejo y de Seguimiento y Monitoreo, las veredas Las Aguadas y Guacales, unidades territoriales del Área De Influencia Directa que no fueron tenidas en cuenta.

8. Incluir dentro del programa de educación ambiental, la elaboración de un manual de buenas prácticas socio-ambientales, donde se incluyan temas como la calidad del paisaje, fauna y flora de la zona, preservación de recursos naturales, respeto por la propiedad privada, buen trato a las personas, señales preventivas e informativas que se utilizarán en el proyecto, el manejo adecuado de residuos sólidos, material cultural hallado en la prospección y otros de importancia que deban ser considerados. Este manual se deberá entregar y socializarlo con la comunidad y al personal del proyecto, antes de finalizar la fase constructiva

VI. Plan de Seguimiento y Monitoreo del Proyecto

Biótico

9. Para las actividades de aprovechamiento forestal, se deberán establecer visitas de seguimiento y monitoreo de forma semanal o quincenal, y así poder obtener una verificación mediante observación directa, con el registro de las especies taladas, una bitácora ambiental y el registro fotográfico. Además de realizar el monitoreo del estado de los individuos localizados en zonas aledañas con el fin de garantizar su protección y minimizar su afectación.
10. Se deberá incluir un plan de monitoreo a las especies sensibles de flora: epifitas vasculares y no vasculares y a los individuos de la familia Cyatheaaceae reubicadas, por medio del cual se verifique el estado de sobrevivencia y el desarrollo de estos individuos.
11. Deberá entregar nuevamente el programa de seguimiento y monitoreo al programa de compensación, dado que no se contempló el monitoreo a las actividades monetizadas. En este caso, como la compensación se hará por el esquema de pago por servicios ambientales, el plan de monitoreo y seguimiento deberá establecerse con la Corporación que ejecutará el programa de compensación, en este caso la corporación MasBosques.
12. En el Programa de seguimiento y monitoreo a las especies sensibles de fauna, incluir otras especies sensibles de fauna como: el zorro *Cerdocyon thous* y el ave migratoria *Contopus cooperi*; además de las especies sensibles que se reportan en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico Santo Domingo con presencia Muy Probable en el All de la línea, esto son: el ave *Cercomacra parkeri*, los mamíferos *Leopardus pardalis*, *Puma yagouaroundi* y *Cabassous centralis*; y la rana *Sachatamia punctulata*. Lo anterior, con el fin de realizar un seguimiento a sus estados poblacionales.
13. Para el programa de seguimiento y monitoreo a las especies sensibles de fauna, se deberán plantear indicadores ecológicos como abundancia, dinámica poblacional, diversidad, composición, recambio de especies, riqueza, entre otros que se consideren; con el fin de establecer si las medidas de manejo efectivamente están teniendo un impacto positivo sobre las poblaciones de las especies a monitorear.
14. Dada la presencia de especies sensibles de fauna con requerimientos específicos en cuanto al nivel de conservación de sus hábitats, y dada la alteración o fragmentación que el Proyecto va a ocasionar, se deberá plantear en el programa de seguimiento y monitoreo a las especies sensibles de fauna, un seguimiento de por lo menos dos (2) años, realizando los tres (3) muestreos anuales cuatrimestrales, de forma tal que se pueda tener una base más sólida respecto a cómo estas especies responden a los cambios que se van a producir, y que permita evaluar la necesidad de establecer posteriores medidas de manejo.

VII. Plan de Contingencia

Ruta: www.cornare.gov.co/SGI/Apoyo
Gestión Jurídica/Apoyos/Licencias

Vigente desde:
07-Jul-17

F-GJ-210/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

15. El Usuario debe ajustar el plan de contingencia de forma tal que sea pertinente con las implicaciones y grado de riesgo de un proyecto de línea de transmisión de energía. Ver capítulo de Observaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Las Empresas Públicas de Medellín, deberá informar a la Corporación, la fecha de inicio de actividades con 15 días de anticipación el inicio de obras del proyecto.

PARAGRAFO: Las Empresas Públicas de Medellín, no podrá realizar ninguna obra o actividad referente a la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, antes de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El usuario deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: El interesado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados

ARTÍCULO DÉCIMO: El interesado, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORNARE, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia y el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo primero: La autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo segundo: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso que Las Empresas Públicas de Medellín, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 del 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El interesado deberá dar aplicación a la Ley 1185 de 2008, las normas que la reglamenten y complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ordenar, a la oficina de Gestión documental de Cornare, entregar copia del Informe Técnico N° 112-1511 del 04 de diciembre de 2017, al interesado en la Licencia Ambiental y a los terceros intervinientes, al momento de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente Resolución a las Empresas Públicas de Medellín "EPM", a través de su apoderado, el Señor ÓSCAR SEPÚLVEDA MOLINA.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al señor Álvaro Garro Parra, al email: alvarogarroatobogado@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: INFORMAR a los interesados que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca en la cual se localiza el proyecto/o actividad para el cual se otorgó la presente licencia ambiental.

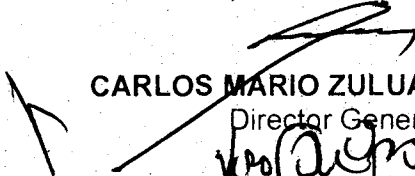
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR al usuario que, en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

Parágrafo: Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra este Acto Administrativo, procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director

General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 056901027331
Asunto: Licencia Ambiental
Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.
Fecha: 5 de diciembre de 2017.